



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	2021-01408
Proceso	Ejecutivo
Asunto	Inadmitir demanda

Estudiada la presente demanda, considera el Despacho que de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, además de lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, se hace necesario inadmitirla, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

PRIMERO: Deberá indicar claramente la fecha a partir de la cual hace uso de la cláusula aceleratoria, tal como lo dispone el inciso tercero del artículo 431 del C. G. P.

SEGUNDO: Adecuar las pretensiones de la demanda, especificando el saldo total adeudado por concepto de capital, toda vez que se hace exigible a la fecha de presentación de la demanda la totalidad de la obligación, es desde dicha fecha en la que se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, en tanto, no es posible acelerar solo una parte del capital.

TERCERO: Adecuar las pretensiones de la demanda, especificando el saldo total acelerado en razón de la mora, toda vez que en los créditos para la adquisición de vivienda, este se hace exigible a la fecha de presentación de la demanda, siendo inadecuado que se pretenda cobrar cada una de las cuotas dejadas de pagar o en mora y que respecto de cada una de estas se pretenda el pago de intereses de mora desde la fecha en que se hicieron exigibles, dado que no se trata de obligaciones independientes, como erróneamente lo pretende el apoderado de la entidad demandante, incurriendo con ello en anatocismo, puesto que, adicionalmente, pretende intereses de mora desde el cobro del saldo que indica como capital de la deuda, por lo que resulta obvio que está cobrando intereses sobre intereses respecto de la misma obligación.

CUARTO: Indicar el valor total adeudado por concepto de intereses remuneratorios.

QUINTO: Con la demanda se deberá aportar el poder especial o general conferido a GESTICOBRANZAS S.A.S., quien se dijo es apoderado de la entidad ejecutante. Así mismo, allegar certificado de representación, que acredite la calidad de representante legal de JAIME SUAREZ ESCAMILLA.

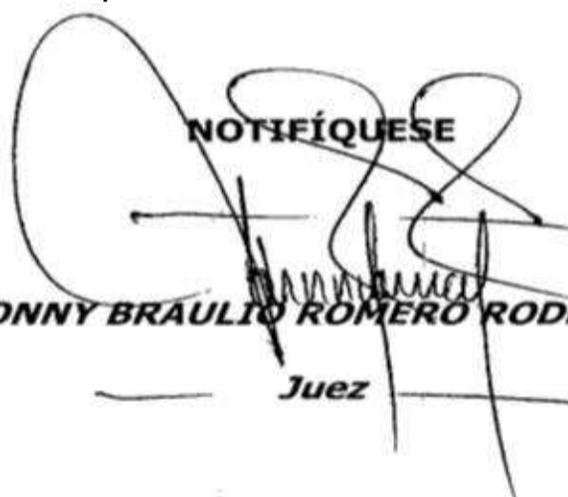
SEXTO: De conformidad con el decreto 806 de 2020 deberá allegar prueba de que el poder especial fue remitido desde la dirección de correo

electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales. Además, en el poder se indicará la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

SEPTIMO: Determinar la cuantía del proceso por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda e indicar el valor de la cuantía, conforme hace referencia el artículo 26 del Código General del Proceso.

Dará respuesta a cada uno de los puntos anteriormente señalados e integrará todos los requisitos en nuevo escrito demandatorio.

NOTIFÍQUESE



JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ
Juez

5

Firmado Por:

Jhonny Braulio Romero Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 006
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32fc0e8fbed6b15fda91cd9185d49b092c595b95b25dbe34cb93e85f4a53c7e1**
Documento generado en 14/12/2021 03:15:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>